



## ANEXOS

---

- Lei 11/1989, do 20 de xullo, de ordenación do sistema universitario de Galicia
- Outra normativa (extractos)
  - Lei Orgánica 6/2001, do 21 de decembro, de Universidades
  - Lei 1/2003, de 19 de febreiro, de Universidades de Cataluña
  - Lei 3/2003, do 28 de marzo, de Universidades de Castela e León



## LEI 11/1989, DO 20 DE XULLO, DE ORDENACIÓN DO SISTEMA UNIVERSITARIO DE GALICIA

La presente Ley persigue dos objetivos principales: superar las actuales carencias universitarias de Galicia y reordenar el sistema universitario de Galicia atendiendo a criterios de desarrollo y renovación. La Universidad es un servicio público que debe estar abierto a la sociedad que la sustenta y contiene sobrados elementos para revelarse como una instancia dinamizadora de la sociedad en la que se inserta. En la medida en que se pongan los medios para aprovechar las posibilidades de innovación que lleva implícitas, esta institución puede convertirse en un instrumento importante de los cambios sociales y culturales y garantizar la asunción de los avances científicos y técnicos.

Esta Ley pretende contribuir a que la Universidad gallega cumpla adecuadamente el papel que la sociedad tiene derecho a asignarle. En la medida en que es un bien colectivo es necesario un esfuerzo permanente por acercar sus servicios a todos los ciudadanos tratando de superar las barreras sociales y económicas que pueden impedirlo.

Se hace preciso afrontar con voluntad separadora las tradicionales carencias y los actuales desajustes que padece la Universidad de Galicia. La actual oferta universitaria gallega se caracteriza por una deficiente escolarización universitaria, concretada en una de las más bajas tasas de escolarización universitaria de Europa. Debe resaltarse el incompleto y deficiente abanico de titulaciones que pueden cursarse en Galicia; la oferta es especialmente raquítica en las áreas tecnológicas y en aquellas más ligadas con las actuales y futuras demandas laborales. Es de destacar la saturación existente en un gran número de centros de enseñanza universitaria así como las deficiencias infraestructurales en lo referente a la docencia, estudio e investigación, y también en lo que atañe a los recursos humanos, especialmente de profesorado. Hay que señalar las carencias de aquellos servicios universitarios que pueden favorecer un más fácil acceso de las clases sociales más desfavorecidas a la enseñanza universitaria, contribuyendo a superar las discriminaciones económicas y territoriales, así como por lo que atañe a servicios de la comunidad universitaria. Finalmente, e incidiendo en todo lo anterior, hay que resaltar el raquítico financiamiento del actual sistema universitario de Galicia, con un nivel de gasto por alumno muy por debajo del promedio estatal, que es, por otra parte, de los más deficientes de Europa.

A esta precaria situación se suma la creciente demanda de estudios universitarios en Galicia, que está desbordando en los últimos años todas las posibilidades de oferta. De ahí la necesidad de formularse la expansión del actual sistema universitario, tratando a la vez, con un objetivo decididamente reformador, de ampliar la oferta y superar las carencias señaladas en orden a garantizar unos estándares mínimos de calidad de la enseñanza e investigación. Se trata, pues, de garantizar la expansión sin que ésta suponga degradación de la enseñanza universitaria, sino, por el contrario, renovación y superación.

Ante estas circunstancias, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia tienen ineludiblemente que dar una respuesta adecuada, de modo que el sistema universitario de Galicia se convierta en un eficaz instrumento de transformación social.

Se hace necesario, por tanto, modificar la actual estructura del sistema universitario de Galicia, con la creación de dos nuevas Universidades y una adecuada regulación de sus Campus y de sus titulaciones. Esta medida tiene la virtualidad de facilitar el acercamiento de este servicio público a un mayor número de ciudadanos gallegos, a la vez que se logra una dimensión funcional de cada Universidad y de sus Campus.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia (LG 1981, 631), y 24 de la Ley Reguladora de la Xunta y de su Presidente (LG 1983, 451), sanciono y promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia.

#### **Artículo 1º.**

1. La presente Ley desarrolla el sistema universitario de Galicia.
2. Es objeto de esta Ley establecer las bases de ordenación territorial, funcional y financiera del sistema universitario de Galicia, así como los criterios para la implantación de nuevas titulaciones y la creación de los correspondientes centros, teniendo en cuenta las características y exigencias demográficas, científico-educativas, socioeconómicas y socioculturales de la sociedad gallega.

#### **Art. 2º.**

Dentro de los objetivos y finalidades propios del sistema universitario de Galicia, se tendrá especialmente en cuenta:

- 1) La formación y capacitación de ciudadanos en el plano científico-técnico y en el correlativo plano profesional.
- 2) El favorecer una movilidad social ascendente en el seno de la sociedad gallega.
- 3) La creación y difusión de la innovación científica y técnica.
- 4) La irradiación de la cultura y la promoción del desarrollo cultural de Galicia a través de la dimensión universitaria.
- 5) La promoción del gallego, lengua propia de Galicia, como idioma vehicular en la enseñanza superior, la investigación científica y la creatividad artística y cultural.

#### **Art. 3º.**

1. Se crean por esta Ley la Universidad de Vigo y la Universidad de A Coruña.
2. El sistema universitario de Galicia estará constituido por la Universidad de Santiago de Compostela, la Universidad de A Coruña y la Universidad de Vigo.
3. Se encomienda a las tres Universidades el servicio público de la enseñanza superior en Galicia, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio, la investigación y la creación de conocimiento.

#### **Art. 4º.**

Cada Universidad goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, rigiéndose por la presente Ley, por la legislación autonómica y estatal aplicable y por sus respectivos Estatutos.

#### **Art. 5º.**

La Universidad de Santiago de Compostela, ciudad donde seguirá radicando su sede, contará además con el Campus de Lugo. La Universidad de Vigo tendrá su sede en esta ciudad incluyendo los Campus de Pontevedra y de Ourense. La Universidad de A Coruña tendrá su sede en la ciudad del mismo nombre, integrándose en ella el Campus de Ferrol.

#### **Art. 6º.**

Cada Campus habrá de tener o, en otro caso, ser dotado de un mínimo de dos centros con rango de Facultad o Escuela Técnica Superior. Se estructurará a su vez internamente teniendo en cuenta el criterio de complementariedad interdisciplinar dentro de cada gran área de conocimiento científico y técnico. Cada Campus contará con unos mínimos cualitativos y cuantitativos en dotación docente, de administración y servicios, de infraestructura en edificios y de equipamientos en servicios complementarios a la docencia e investigación y en servicios comunitarios.

#### **Art. 7.**

Sin perjuicio de los nuevos centros que pueden crearse, las nuevas Universidades contarán inicialmente con aquéllos en donde se ubican en la actualidad las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias, así como con las instalaciones complementarias situadas en los Campus de A Coruña, Ferrol, Vigo, Pontevedra y Ourense, pertenecientes a la Universidad de Santiago, segregándose de la misma.

#### **Art. 8º.**

El repertorio de titulaciones del sistema universitario de Galicia atenderá al principio de complitud, en cuya virtud debe tender a abarcar e incorporar la totalidad del repertorio de titulaciones existentes, por área de conocimiento, en el estado actual de la ciencia y la técnica. Sólo excepcionalmente se podrá dejar de aplicar ese principio, de forma individualizada, en atención a la desmesurada distorsión que implique en la asignación de los recursos humanos y financieros u obstáculos insolubles para su cobertura con el nivel de calidad científico-docente razonablemente exigible.

**Art. 9º.**

La creación y localización de nuevas titulaciones y centros y, en definitiva, la ordenación del sistema universitario de Galicia seguirán una programación que atienda a la demanda universitaria y la disponibilidad de los recursos económicos y docentes necesarios, ajustándose a los siguientes criterios:

- a) Cubrir las necesidades de titulados para el desarrollo económico, cultural, científico y técnico de Galicia.
- b) Acercar la oferta a la demanda y a las previsiones de puestos de trabajo.
- c) Subsanan los desequilibrios existentes en los actuales Campus.
- d) Alcanzar la especialización de los Campus, aunque manteniendo la coexistencia de enseñanzas técnicas y de humanidades.
- e) Evitar la multiplicidad de titulaciones en la Comunidad Autónoma, salvo cuando coincidan la demanda real de estudiantes y la necesidad social de titulados.
- f) Agrupar las titulaciones por grandes áreas científicas para favorecer la consolidación de unidades departamentales y lograr un más fácil aprovechamiento de los recursos infraestructurales y la generación de sólidas líneas de investigación.
- g) Transformar positivamente los actuales Colegios Universitarios, incardinando este proceso en la expansión general de la oferta.

**Art. 10.**

Los estudiantes podrán acceder a cualquiera de las Universidades de la Comunidad Autónoma, siempre que reúnan los requisitos académicos necesarios, aplicándose el procedimiento conocido como distrito único.

**Art. 11.**

1. La coordinación y planificación del sistema universitario de Galicia, constituido por las tres Universidades, corresponderá a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. A estos efectos habrá de contar con el Consejo Universitario de Galicia como órgano de asesoramiento y consulta, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 5/1987, de 27 de mayo (LG 1987, 1665).

2. Para adecuar el Consejo Universitario de Galicia a las nuevas necesidades del sistema universitario de Galicia se modifica el artículo 11 de la Ley 5/1987, de 27 de mayo, quedando redactado de la siguiente forma: "Serán funciones del Consejo Universitario Gallego las siguientes:

- a) Facilitar el intercambio de información y las consultas recíprocas entre las Universidades de Galicia sobre todas sus áreas de actividad.
- b) Elaborar programas conjuntos de actuación que conciernan a problemas y necesidades del sistema universitario de Galicia, y potenciar equipos interuniversitarios para desempeñar esta labor.
- c) Informar las propuestas de creación de nuevas Universidades y de creación, modificación o supresión de centros, titulaciones universitarias e Institutos de investigación.
- d) Conocer los nuevos planes de estudios de las diferentes titulaciones y enseñanzas impartidas por las Universidades y sus modificaciones.
- e) Proponer la organización conjunta de estudios entre las Universidades, especialmente en lo que se refiere a terceros ciclos, estudios de postgrado y titulaciones que no tengan carácter oficial en el Estado.
- f) Informar las normas de acceso y permanencia de los alumnos en las Universidades y las relativas a las responsabilidades de los estudiantes en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones académicas.
- g) Conocer las solicitudes de las subvenciones globales ordinarias y extraordinarias que forman parte de los ingresos en los presupuestos de las Universidades, e informar los programas de inversiones en el sistema universitario de Galicia hechos directamente por la Comunidad Autónoma.
- h) Garantizar la racionalización de los estudios, servicios y actividades universitarias existentes en Galicia, especialmente en lo referente al intercambio flexible del profesorado; infraestructura de investigación existente o de futura adquisición; intercambio de los fondos bibliográficos y de datos informáticos; creación de servicios conjuntos de publicaciones universitarias; y otras de interés común.
- i) Elaborar programas de extensión universitaria, así como de formación y actualización del profesorado.
- l) Asesorar a la Consellería de Educación en todas las cuestiones que le sean requeridas."

**Disposiciones adicionales.****1ª.**

La Xunta de Galicia dictará las oportunas disposiciones para la segregación de los centros de la Universidad de Santiago a los que se refiere el artículo 7 y la correspondiente integración de los mismos en las nuevas Universidades.

Esta segregación, que se establecerá mediante un Decreto de la Xunta de Galicia, previos los trámites oportunos ante el Consejo Social de la Universidad de Santiago, tendrá lugar con todos sus medios materiales y humanos.

En particular, el personal a ellos adscrito pasará a prestar servicio en la Universidad en la que tales centros se integren, respetándosele los derechos que posea en el momento de la segregación.

El equipamiento y pleno desarrollo de las actividades docentes y de investigación de los centros segregados se hará con cargo al plan de financiación de las Universidades contemplado en la Disposición adicional 4.ª de esta Ley.

**2ª.**

Las nuevas Universidades darán comienzo a sus actividades académicas después de producirse la integración efectiva de los centros segregados de la Universidad de Santiago, o la creación de otros nuevos en su caso, y la constitución de los órganos de gobierno previstos en la Disposición transitoria 1.

**3ª.**

La Xunta de Galicia, previa aprobación del plan de financiación de las Universidades al que se hace referencia en la Disposición adicional 4., adoptará las medidas oportunas para la extinción de los Colegios Universitarios y su transformación en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias u otros centros de enseñanza superior.

**4ª.**

1. La Xunta de Galicia habrá de presentar al Parlamento el plan de financiación de las Universidades de Galicia, en el que figurarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Transferencias corrientes a las Universidades.
- b) Inversiones reales previstas para la construcción de nuevos centros, Institutos de investigación, bibliotecas, residencias y otras instalaciones y servicios.
- c) Gastos correspondientes a la dotación y formación del profesorado.
- d) Las transferencias de capital para gastos de investigación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1988, de 18 de julio, del plan general de investigación científica y técnica de Galicia.
- e) Gastos de becas para estudiantes.

2. Los presupuestos de la Comunidad Autónoma para el período 1990/96 contemplarán los gastos previstos en el plan.

3. Se autoriza al Gobierno Gallego a asumir los créditos o emitir Deuda Pública precisos para garantizar el cumplimiento del plan.

**Disposiciones transitorias.**

**1ª.**

Se crean los siguientes órganos en las nuevas Universidades para el desarrollo de las funciones de gobierno y administración necesarias para el comienzo de sus actividades:

a) La Comisión de Gobierno, a la que corresponderán las funciones organizativas y de gobierno en el ámbito académico. Estará compuesta por cinco miembros, nombrados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, debiendo tener cuatro de ellos la condición de profesor numerario de la Universidad, con destino actual en alguno de los centros radicados en el área territorial correspondiente a la nueva Universidad. El quinto miembro será el Gerente de la Universidad, que habrá de tener la condición de funcionario. La Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, nombrará al Rector de la Universidad que presidirá la Comisión de Gobierno. La citada Comisión se estructurará funcionalmente en dos Vicerrectores, un Secretario General y el Gerente.

b) El Consejo Económico, que desempeñará las funciones de carácter económico y financiero atribuidas por la legislación vigente al Consejo Social. Estará compuesto por seis miembros, siendo su Presidente y dos de los mismos nombrados por la Xunta de Galicia, dos por el Parlamento de Galicia y uno por la respectiva Comisión de Gobierno.

**2ª.**

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Xunta de Galicia procederá a la designación de los Rectores y de los miembros de las Comisiones de Gobierno de las nuevas Universidades. En el mismo plazo adoptará las medidas necesarias para la constitución de los respectivos Consejos Económicos.

**3ª.**

El Consejo Universitario habrá de constituirse en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los Presidentes de los Consejos Económicos ocuparán el lugar previsto en la Ley 5/1987, de 27 de mayo (citada), para los Presidentes de los Consejos Sociales.

**4ª.**

En el plazo máximo de tres meses, desde su constitución, cada comisión de Gobierno elaborará y someterá a aprobación de la Xunta de Galicia su Reglamento de régimen interno y las normas estatutarias provisionales, por las que se regirán las nuevas Universidades en tanto no se aprueben sus Estatutos.

**5ª.**

En el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las nuevas Universidades procederán a la elección del respectivo Claustro Universitario Constituyente. Este Claustro elegirá al Rector y, en el plazo máximo de seis meses, desde su constitución, elaborará los Estatutos y los someterá a aprobación de la Xunta de Galicia.

Si transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior no se hubiesen sometido los Estatutos a la mencionada aprobación, la Xunta de Galicia determinará la normativa singular reguladora de la actividad universitaria hasta la aprobación de los mismos.

En tanto no se aprueben los Estatutos de las nuevas Universidades, la Xunta de Galicia ejercerá las competencias que la legislación atribuye a las Universidades, sin perjuicio de las que correspondan a las respectivas Comisiones de Gobierno y a los Consejos Económicos, así como de las que figuren en las normas estatutarias provisionales.

**6ª.**

Inmediatamente después de la elección del Claustro se procederá a la constitución de los correspondientes Consejos Sociales, que se integrarán de acuerdo con lo previsto en la ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social y del Consejo Universitario de Galicia, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**7ª.**

En tanto no se constituya el Consejo Universitario de Galicia, el Gobierno nombrará una Comisión de titulaciones, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la presente Ley.

**8ª.**

El Gobierno habrá de aprobar el plan de financiación en el plazo de veinte días desde la publicación de esta Ley, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición adicional 4.

**Disposiciones finales.**

**1ª.**

Se autoriza a la Xunta de Galicia a dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

**2ª.**

Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial de Galicia".



## OUTRA NORMATIVA (EXTRACTOS)

### Lei Orgánica 6/2001, de 21 de decembro, de Universidades

#### TÍTULO XI Del régimen económico y financiero de las Universidades públicas

##### **Artículo 79. Autonomía económica y financiera.**

1. Las Universidades públicas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

2. En el ejercicio de su actividad económico-financiera, las Universidades públicas se regirán por lo previsto en este Título y en la legislación financiera y presupuestaria aplicable al sector público.

##### **Artículo 80. Patrimonio de la Universidad.**

1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

2. Las Universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español. Cuando los bienes a los que se refiere el primer inciso de este apartado dejen de ser necesarios para la prestación del servicio universitario, o se empleen en funciones distintas de las propias de la Universidad, la Administración de origen podrá reclamar su reversión, o bien, si ello no fuere posible, el reembolso de su valor al momento en que procedía la reversión.

Las Administraciones públicas podrán adscribir bienes de su titularidad a las Universidades públicas para su utilización en las funciones propias de las mismas.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico Español, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la Universidad, con la aprobación del Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.

4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre (RCL 1994, 3273), de Fundaciones e Incentivos

Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley.

**Artículo 81. Programación y presupuesto.**

1. En el marco de lo establecido por las Comunidades Autónomas, las Universidades podrán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.

2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

3. El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos:

a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por las Comunidades Autónomas.

b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

c) Los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las Universidades se atenderán a lo que establezca el Consejo Social, debiendo ser, en todo caso, aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.

d) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, así como de herencias, legados o donaciones.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos.

f) Todos los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 83.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

h) El producto de las operaciones de crédito que concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma, la cual, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.

4. La estructura del presupuesto de las Universidades, su sistema contable, y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, las Comunidades Autónomas podrán establecer un plan de contabilidad para las Universidades de su competencia.

Al estado de gastos corrientes, se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma. Los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma.

5. Las Universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de fiscalización de cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las Universidades enviarán al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la liquidación del presupuesto y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales en el plazo establecido por las normas aplicables de cada Comunidad Autónoma o, en su defecto, en la legislación general. Recibidas las cuentas en la Comunidad Autónoma, se remitirán al órgano de fiscalización de cuentas de la misma o, en su defecto, al Tribunal de Cuentas.

**Artículo 82. Desarrollo y ejecución de los presupuestos.**

Las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos de aquéllas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión de los Consejos Sociales.

Será legislación supletoria en esta materia la normativa que, con carácter general, sea de aplicación al sector público.

**Artículo 83. Colaboración con otras entidades o personas físicas.**

1. Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

**Artículo 84. Creación de fundaciones u otras personas jurídicas.**

Para la promoción y desarrollo de sus fines, las Universidades, con la aprobación del Consejo Social, podrán crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable.

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que

prevé el párrafo anterior, con cargo a los presupuestos de la Universidad, quedarán sometidas a las normas que, a tal fin, establezca la Comunidad Autónoma.

Las entidades en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que las propias Universidades.

## Lei 1/2003, de 19 de febreiro, de Universidades de Cataluña

### TÍTULO V Instrumentos básicos de ordenación

#### Artículo 115. Tipología.

Los instrumentos básicos de ordenación del sistema universitario de Cataluña son:

- a) La Programación universitaria de Cataluña.
- b) La financiación universitaria.

#### Artículo 116. La programación universitaria de Cataluña.

1. La Programación universitaria de Cataluña es un instrumento de planificación, coordinación y reordenación de las enseñanzas que ofrecen las universidades públicas de Cataluña, que incluye, como mínimo, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales.

2. La Programación universitaria de Cataluña también tiene en cuenta las enseñanzas de las universidades privadas que soliciten ser incluidas en la misma.

3. La Programación universitaria de Cataluña es elaborada por el departamento competente en materia de universidades, por períodos plurienales. Debe tener en cuenta las demandas de las universidades y debe basarse en los criterios propuestos por el Consejo Interuniversitario de Cataluña, que deben considerar, como mínimo:

- a) El grado de demanda de los diferentes estudios y las necesidades de la sociedad en educación superior universitaria.
- b) El equilibrio territorial, en un marco de eficiencia en la utilización de los medios materiales y de los recursos humanos del sistema universitario de Cataluña, y los costos económicos y su financiación.
- c) La especialización y diversificación universitaria en un contexto de cooperación interuniversitaria.

#### Artículo 117. La financiación universitaria.

1. El régimen económico de las universidades públicas de Cataluña es el regulado por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la presente Ley y por la normativa de finanzas y presupuestaria de la Generalidad.

2. Las universidades públicas gozan de autonomía económica y financiera, de acuerdo con la normativa vigente, y disponen de los recursos suficientes para el ejercicio de sus funciones.

3. Corresponde al Gobierno de la Generalidad aprobar los precios públicos de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales y el resto de derechos legalmente establecidos.

4. El servicio público de la enseñanza superior sostenido económicamente por la Generalidad no se presta con carácter empresarial.

5. Las universidades públicas y el departamento competente en materia de universidades deben fomentar la promoción y el patrocinio de sus servicios, especialmente para los sectores de la sociedad que resulten directamente beneficiados.

6. Los compromisos económicos de carácter plurienal con cargo a los presupuestos de la Generalidad que se deriven de la aplicación de la presente Ley se aprueban de acuerdo con la normativa de finanzas públicas de la Generalidad.

#### Artículo 118. Estructura de la financiación universitaria.

1. La financiación de los gastos de funcionamiento de las universidades públicas, con cargo a los presupuestos de la Generalidad y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, debe basarse en tres tipos de aportaciones:

- a) Genérica, según criterios objetivos, transparentes y compatibles, a partir de parámetros generales comunes a todas las universidades.
- b) Complementaria, ligada a objetivos específicos para la mejora de la calidad de las universidades y para atender sus especificidades. Esta aportación se hace mediante contratos-programa.
- c) Por convocatorias públicas, que estimulen la mejora de la calidad y premien la excelencia.

1. Corresponde al departamento competente en materia de universidades establecer la estructura del modelo de financiación universitaria. Este modelo debe ser transparente y asegurar a las universidades públicas la estabilidad de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y el estímulo de la eficiencia, la eficacia y la mejora de la calidad.

#### Artículo 119. Los contratos-programa.

1. Los contratos-programa son un instrumento de financiación de la aportación complementaria establecida por la letra b del artículo 118, así como el instrumento de observación, diagnóstico, planificación y adopción de deci-

siones conjuntas entre el departamento competente en materia de universidades y las universidades.

2. Los contratos-programa deben establecer los indicadores susceptibles de valorar los resultados de las actuaciones orientadas a conseguir los objetivos fijados, así como los objetivos de mejora de la calidad de la universidad. También pueden considerar los resultados de las evaluaciones de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña.

#### **Artículo 120.El plan de inversiones universitarias.**

1. El Plan de inversiones universitarias es el instrumento específico para financiar las infraestructuras y los equipamientos de las universidades públicas que se requieren para la ejecución de la Programación universitaria de Cataluña.

2. El Plan de inversiones universitarias, que tiene carácter plurienal, es aprobado por el Gobierno de la Generalidad.

3. El Plan de inversiones universitarias debe tener en cuenta la aplicación de criterios de sostenibilidad y de medidas que faciliten la movilidad de las personas con discapacidades.

### **TÍTULO VIII El régimen económico y financiero de las universidades públicas**

#### **CAPÍTULO I Patrimonio y contratación**

##### **Artículo 155.Régimen jurídico.**

El patrimonio de las universidades públicas de Cataluña se rige por la presente Ley, sin perjuicio de las bases estatales establecidas por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la normativa dictada en su desarrollo, por la normativa reguladora del patrimonio de la Generalidad adaptada a sus peculiaridades de organización y funcionamiento y por los estatutos u otra normativa interna de las universidades.

##### **Artículo 156.Bienes de dominio público.**

1.-Los bienes y los derechos de cada una de las universidades públicas de Cataluña afectos al servicio público tienen la consideración de bienes de dominio público. La universidad asume la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. En el ejercicio de sus facultades patrimoniales de desafectación de los bienes inmuebles de dominio público, los consejos sociales de las universidades públicas de Cataluña requieren la ratificación posterior del Gobierno de la Generalidad.

##### **Artículo 157.Bienes patrimoniales.**

1. Los bienes y derechos que adquieran las universidades públicas, cuando no estén afectos al servicio público, tienen la consideración de bienes patrimoniales.

2. La alienación de títulos de sociedades que desarrollen o gestionen servicios públicos u otros, o que impliquen directa o indirectamente la extinción de la participación de la universidad o la pérdida de su condición mayoritaria, debe ser acordada por el consejo social.

##### **Artículo 158.Gestión y conservación del patrimonio.**

Las universidades públicas son responsables de la gestión, la conservación y la administración de sus bienes.

##### **Artículo 159.Expropiación.**

1. Se reconoce a las universidades establecidas en Cataluña la condición de beneficiarias de las expropiaciones forzosas que hagan las administraciones públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y los equipamientos propios de la finalidad de las universidades.

2. Se declaran de utilidad pública y de interés social los proyectos de obras para la instalación, la ampliación y la mejora de las estructuras destinadas a servicios y de los equipamientos de los campus universitarios y los parques científico-tecnológicos, a efectos de la expropiación forzosa de los bienes y los derechos necesarios para su establecimiento.

3.La aprobación del proyecto lleva implícita la declaración de utilidad pública o interés social de la expropiación, que se tramita por el procedimiento de urgencia establecido por el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (RCL 1954, 1848; NDL 12531).

##### **Artículo 160.Contratación.**

La contratación de las universidades públicas queda sujeta a la normativa reguladora de los contratos de las administraciones públicas, sin perjuicio de las particularidades que derivan de los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico y para el desarrollo de enseñanzas de especialización o de actividades específicas de formación definidos por el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

## CAPÍTULO II El presupuesto

### Artículo 161. Régimen jurídico.

El presupuesto de las universidades públicas se rige por la presente Ley, sin perjuicio de las bases estatales establecidas por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la normativa de finanzas y presupuestaria de la Generalidad, por la normativa que la desarrolla y por los estatutos u otra normativa interna de la universidad.

### Artículo 162. Desarrollo y ejecución.

Corresponde a la persona titular del departamento competente en materia de universidades, habiendo oído a los consejos sociales y previo informe del departamento competente en materia de economía y finanzas, aprobar las normas y los procedimientos para desarrollar y ejecutar el presupuesto y para controlar las inversiones, los gastos y los ingresos de las universidades, control que debe hacerse mediante las técnicas de auditoría pertinentes.

### Artículo 163. Autorización de costos de personal.

1. Al estado de gastos corrientes del presupuesto debe adjuntarse la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la universidad, especificando la totalidad de los gastos e indicando si se trata de personal docente e investigador o de personal de administración y servicios, y, en ambos casos, si es personal funcionario o contratado.

2. Con una antelación mínima de dos meses al inicio del año fiscal, las universidades deben comunicar al departamento competente en materia de universidades una previsión agregada de las plazas de los cuerpos docentes e investigadores y de los contratos docentes e investigadores que deben ser convocados u ofrecidos durante el año fiscal.

3. Los costos del personal docente e investigador, los del personal de administración y servicios y la previsión agregada de plazas y contratos deben ser autorizados por el Gobierno de la Generalidad.

### Artículo 164. Supervisión económica.

1. Cada universidad debe remitir al departamento competente en materia de universidades, en el plazo que este departamento determine, la liquidación auditada del presupuesto anterior y la demás documentación que constituyen las cuentas anuales de las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente la universidad tiene participación mayoritaria, a efectos de su remisión a la Intervención General de la Generalidad y a la Sindicatura de Cuentas.

2. El consejo social debe supervisar las actuaciones propias de las funciones de auditoría de la universidad.

### Artículo 165. Plan de contabilidad.

Las universidades públicas deben aplicar el Plan especial de contabilidad pública que apruebe, una vez oídas las universidades, la Intervención General de la Generalidad. En todo lo que no establezca el Plan especial de contabilidad, es aplicable el Plan general de contabilidad pública de la Generalidad de Cataluña.

### Disposición final segunda. Aportaciones a las universidades públicas.

1. La Generalidad, con el objetivo de hacer eficaz la presente Ley y en el marco del Consejo Interuniversitario de Cataluña, debe hacer un seguimiento de las magnitudes y los indicadores del sistema universitario de Cataluña en comparación con el conjunto del espacio europeo de enseñanza superior, e impulsar el objetivo de la plena convergencia con Europa en el horizonte de 2010 mediante las medidas de toda índole—jurídicas, económicas, financieras y de política científica— que sean precisas.

2. En cualquier caso, los presupuestos de la Generalidad deben aumentar la dotación asignada a la financiación de las universidades públicas, dentro del período 2003-2010 y de forma gradual, hasta llegar a un incremento real mínimo del 30 por 100 de la dotación presupuestada para 2002.

3. Para promover las nuevas figuras contractuales permanentes de profesorado, la Generalidad debe elaborar y dotar presupuestariamente un plan que establezca en doce años la creación de 400 contratos de catedrático contratado y 800 de profesorado agregado, a razón aproximada de 100 contratos de catedrático o profesor agregado por año, contratos que debe cofinanciar en el 50%. Estas aportaciones, adicionales al incremento indicado por el apartado 2, deben ser incluidas cada año en los presupuestos de la Generalidad, a partir de los presupuestos de 2003.

4. A efectos de lo que prescriben los apartados 1, 2, y 3, se autoriza al Gobierno de la Generalidad a adoptar las medidas de carácter reglamentario necesarias para materializar dichos compromisos.

## **Lei 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castela - León**

### **TÍTULO V De la financiación de las Universidades públicas**

#### **Artículo 36.Transferencias a las Universidades.**

Los Presupuestos Generales de la Comunidad, teniendo en cuenta la Programación Universitaria de Castilla y León, determinarán las transferencias para gastos corrientes y de capital correspondientes a cada una de las Universidades públicas.

#### **Artículo 37.Modelo de financiación.**

1. Las Universidades públicas de Castilla y León dispondrán de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. Las transferencias que la Comunidad destine a financiar a las Universidades públicas responderán a un modelo de financiación basado en los principios de suficiencia financiera, transparencia, eficacia, eficiencia e incentivo en la consecución de objetivos.

#### **Artículo 38.Tipos de financiación y cuentas anuales.**

1. El modelo constará de tres tipos de financiación: una básica, que constituirá la principal fuente de recursos de la Universidad y se determinará conforme a parámetros objetivos para atender al capítulo de gastos de personal de la estructura económica de su presupuesto, una competitiva, que incluirá programas de mejora de calidad y eficiencia y convocatorias de investigación, y una singular, de acuerdo con características peculiares y específicas de la Universidad, todo ello sin perjuicio de la legislación financiera y presupuestaria que les sea aplicable.

2. La Junta de Castilla y León podrá firmar con las Universidades públicas contratos-programa de duración plurianual, los cuales incorporarán los Planes de Mejora de Calidad que serán revisados año a año en función del logro de los objetivos propuestos.

3. Las Universidades públicas deberán aprobar las cuentas anuales en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio económico y remitirlas, dentro del mes siguiente, a la Consejería competente en materia de Universidades y al Consejo de Cuentas, junto con la correspondiente memoria.

#### **Artículo 39.Programa de inversiones.**

1. La Junta de Castilla y León establecerá, a propuesta de las Universidades, un programa plurianual de inversiones que tendrá por objeto el desarrollo, mejora y acondicionamiento de la infraestructura universitaria.

2. El programa de inversiones se gestionará bien directamente por las Universidades, a través de las correspondientes transferencias finalistas o, en su caso, de los instrumentos previstos en el contrato-programa, o bien por la propia Administración de la Comunidad. En este último supuesto, una vez recibidas las inversiones, la Comunidad Autónoma las entregará a las Universidades, que las incorporarán a su patrimonio afectadas al cumplimiento de sus funciones en los términos establecidos en la legislación vigente.

3. En caso de que las inversiones dejen de ser necesarias para la prestación del servicio universitario o se empleen en funciones distintas de las propias de la Universidad, la Comunidad Autónoma podrá reclamar su reversión, o bien, si ello no fuere posible, el reembolso de su valor al momento que proceda su reversión.